DOCTORA:
GLADYS ARTEAGA DIAZ
JUEZ (3°) ADMINISTRATIVO ORAL DE MONTERIA
E. S. D.

REFERENCIA:
ACCIÓN: REPARACION DIRECTA
ACTOR: YURANIS SIERRA MESA
RADICADO: 23-001-33-33-003-2019-00380
Demandado: NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN- RAMA JUDICIAL

LILIA MARIA HERRERA SIERRA, mayor de edad, identificada con cedula de ciudadanía No. 1.045.692.139 de Barranquilla, abogada en ejercicio, con Tarjeta Profesional No. 220.422 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, apoderada **ESPECIAL DE LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN** dentro del proceso de la referencia, de conformidad con el poder que se adjunta al presente, con sus respectivos anexos, debidamente otorgado por la Directora de Asuntos Jurídicos de la Fiscalía, quien ostenta la representación judicial de esta Entidad de acuerdo con la delegación conferida en virtud de la Resolución No. 0-0303 del 20 de marzo de 2018, por medio del presente memorial solicito de manera atenta se sirva reconocerme personería jurídica dentro del proceso de la referencia, según documentos anexos. Respetuosamente me permito **CONTESTAR** la demanda instaurada por la señora **YURANIS SIERRA MESA** en los siguientes términos:

A LOS HECHOS DE LA DEMANDA:

HECHO PRIMERO AL DECIMO SEGUNDO. No es cierto, por cuanto no obra en el expediente prueba que así lo acredite, razón por la que me atengo a lo que frente a este hecho resulte probada en legal forma dentro del proceso.

FUNDAMENTO:

A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA:

Señora Juez, me opongo a todas y cada una de las declaraciones y condenas solicitadas en el escrito de la demanda, con base en los argumentos que a continuación se exponen:

1. EXCEPCIONES

Me permito presentar las siguientes excepciones:

1.1 INEXISTENCIA DEL DAÑO ANTIJURÍDICO

Frente al caso concreto se observa que no existe daño que tenga la connotación de antijuridico, puesto que la misma obedeció a los criterios de razonabilidad, legalidad y

proporcionalidad contenidos en la sentencia SU- 072 de 2018, proferida por la Corte Constitucional.

1.1.1 Razonabilidad, proporcionalidad y legalidad de la medida de aseguramiento impuesta a la señora YURANIS SIERRA MESA.

Razonabilidad:

En cuanto al criterio de razonabilidad, se encuentra demostrado que la medida de aseguramiento impuesta a la señora YURANIS SIERRA MESA fue razonable, puesto que cumplía con los requisitos indicado en los artículos 308 y 313 de la Ley 906 de 2004, por tanto, en virtud de lo dispuesto en el artículo 308, la Fiscalía contaba con EMP y EF de los cuales se podía inferir razonablemente la participación de la hoy demandante en dicho caso, estos elementos fueron:

1.1.1.1 Denuncia presentada el 1 de abril de 2014, por la joven NARA CRISTINA SIERRA JIMENEZ en contra de YURANIS SIERRA MESA.

1.1.1.2 Captura en flagrancia realizada a la señora YURANIS SIERRA MESA el día 2 de abril de 2014, aproximadamente a las 20:35 horas.

Así las cosas, al momento de sustentarse la medida de aseguramiento existían elementos materiales probatorios, evidencias físicas e información legalmente obtenida que soportaban la solicitud de restricción de la libertad, además, de que se daban los requisitos indicados en el artículo 308 de la Ley 906 de 2004, por lo que, el Juez de Control de Garantías al realizar la debida valoración concluyó que efectivamente se daban los supuestos para ordenar medida de aseguramiento.

Por tales hechos, la medida fue razonable.

Legalidad:

En cuanto a la legalidad, se tiene claro que se la Fiscalía General de la Nación solicitó la medida de aseguramiento teniendo en cuenta los criterios indicados en los artículos 308 y 313 de la Ley 906 de 2004, los cuales indican:

ARTÍCULO 308. REQUISITOS. El juez de control de garantías, a petición del Fiscal General de la Nación o de su delegado, decretará la medida de aseguramiento cuando de los elementos materiales probatorios y evidencia física recogidos y asegurados o de la información obtenidos legalmente, se pueda inferir razonablemente que el imputado puede ser autor o partícipe de la conducta delictiva que se investiga, siempre y cuando se cumpla alguno de los siguientes requisitos:

1. Que la medida de aseguramiento se muestre como necesaria para evitar que el imputado obstruya el debido ejercicio de la justicia.

2. Que el imputado constituye un peligro para la seguridad de la sociedad o de la víctima.

3. Que resulte probable que el imputado no comparecerá al proceso o que no cumplirá la sentencia.

ARTÍCULO 310. PELIGRO PARA LA COMUNIDAD. Para estimar si la libertad del imputado resulta peligrosa para la seguridad de la comunidad **será suficiente la gravedad y modalidad de la conducta punible**, además de los fines constitucionales de la detención preventiva. Sin embargo, de acuerdo con el caso, el juez podrá valorar adicionalmente alguna de las siguientes circunstancias:

1. La continuación de la actividad delictiva o su probable vinculación con organizaciones criminales.

2. El número de delitos que se le imputan y la naturaleza de los mismos.

3. El hecho de estar disfrutando un mecanismo sustitutivo de la pena privativa de la libertad, por delito doloso o preterintencional.

4. La existencia de sentencias condenatorias vigentes por delito doloso o preterintencional.

5. Cuando se utilicen armas de fuego o armas blancas.

6. Cuando se utilicen medios motorizados para la comisión de la conducta punible o para perfeccionar su comisión, salvo en el caso de accidentes de tránsito.

7. Cuando el punible sea por abuso sexual con menor de 14 años.

8. Cuando hagan parte o pertenezcan a un grupo de delincuencia organizada. (Negrita y Subrayado fuera del texto)

ARTÍCULO 313. PROCEDENCIA DE LA DETENCIÓN PREVENTIVA: Satisfechos los requisitos señalados en el artículo 308, procederá la detención preventiva en establecimiento carcelario, en los siguientes casos:

1. En los delitos de competencia de los jueces penales de circuito especializados.

2. En los delitos investigables de oficio, cuando el mínimo de la pena prevista por la ley sea o exceda de cuatro (4) años.

3. En los delitos a que se refiere el Título VIII del Libro II del Código Penal, cuando la defraudación sobrepase la cuantía de ciento cincuenta (150) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

De acuerdo con este punto, la pena prevista para el delito de extorsión tiene como pena mínima más de 4 años, por lo que la solicitud de medida de aseguramiento era perfectamente procedente, así mismo, al participar en el delito de extorsión resultaba ser un peligro para la sociedad, pues podría continuar realizando este tipo de actividades delictuales con compañeros o personas de la Universidad donde estudiaba.

Proporcionalidad:

En relación con la proporcionalidad de la medida de aseguramiento, la Corte Constitucional citada por el [1]Consejo de Estado ha precisado que:

> *"El segundo elemento es el de proporcionalidad, cuyo fundamento y trascendencia en el ámbito del derecho penal ya han sido subrayadas por esta Corte. En efecto, la medida debe ser proporcional a las circunstancias en las cuales jurídicamente se justifica. Por ejemplo, en el caso de la detención preventiva, resultaría desproporcionado que a pesar de que la medida no sea necesaria para garantizar la integridad de las pruebas, o la comparecencia del sindicado a la justicia, se ordenara la detención preventiva.*
> *"El legislador también puede indicar diversos criterios para apreciar dicha proporcionalidad, entre los que se encuentran la situación del procesado, las características del interés a proteger y la gravedad de la conducta punible investigada. En todo caso, la Constitución exige que se introduzcan criterios de necesidad y proporcionalidad, al momento de definir los presupuestos de la detención preventiva"* (se destaca).

Frente a este tópico, la medida de aseguramiento frente a la señora YURANIS SIERRA MESA resultó proporcional, pues teniendo en cuenta los bienes jurídicos que lesionó, esto, el patrimonio económico, se hacía necesario solicitar la imposición de la medida de aseguramiento, pues en virtud del artículo 310 de la Ley 906 de 2004, la modalidad y la gravedad del delito se podía inferir que la hoy demandante constituía un peligro para la comunidad.

1.2 DOLO CIVIL DE LA VÍCTIMA

Frente a este punto se observa que, le asiste responsabilidad a la señora YURANIS SIERRA MESA de que contra ella recayera una medida de aseguramiento por la vinculación en el proceso penal seguido por el delito de extorsión, toda vez que, el día 2

[1] Consejo de Estado. Sección Tercera. Subsección A. Sentencia de 16 de mayo de 2019. M.P: Martha Nubia Velásquez Rico. Exp (58459)

de abril de 2014, fue captura en flagrancia, de acuerdo con el informe de policia judicial, el dinero producto de la extorsión lo extrajó de su vagina.

Por lo tanto, se contaba en etapa preliminar- solicitud de medida de aseguramiento- con quien extrajo de su vagina el dinero producto de la extorsión, sin embargo, en etapa de juzgamiento, la víctima del proceso penal señora NARA CRISTINA SIERRA desistió de la denuncia interpuesta en contra de YURANIS SIERRA MESA por lo que no le quedaba otro camino a la Fiscalía General de la Nación que solicitar preclusión de la investigación adelantada en contra de YURANIS SIERRA MESA, por lo cual, no solo debe tenerse en cuenta la progresividad de la prueba, sino que para el caso que nos ocupa, se encuentra probado que la señora YURANIS SIERRA participo en el ilícito, por lo que su actuar doloso al aprovecharse de la amistad de su compañera de estudio decidió extorsionarla tal como se evidencia en la diligencia de captura en flagrancia de 2 de abril de 2014, dio pie para que se le iniciara una investigación penal.

Frente a la participación en delitos, el [2]Consejo de Estado ha mencionado lo siguiente:

Así las cosas, es importante resaltar que en el sub judice, si bien la sentencia dictada dentro del proceso penal que se adelantó contra Héctor Calderón Orjuela no culminó con condena, sino absolviéndolo de la responsabilidad penal, lo cierto es que el actor fue capturado en flagrancia, de manera que fue su actuar el que dio lugar a la apertura de la investigación penal en su contra.

En consecuencia, la Sala no encuentra que la administración haya incurrido en una responsabilidad, pues se reitera, el actor fue capturado en flagrancia, lo que ocasionó que se Iniciara un proceso para determinar su responsabilidad penal, y se le respetaron todas las garantías constitucionales y procesales.

De conformidad con lo anteriormente expuesto la Sala considera que Héctor Calderón Orjuela dio lugar a la investigación penal y a la privación de la libertad de la que fue objeto, por lo tanto no se encuentra una actuación irregular o reprochable por parte de la entidad demandada que amerite responsabilizarla patrimonialmente. Con fundamento en lo anterior la Sala concluye que el actor dio lugar a la investigación penal que se inició en su contra por cuanto actuó de manera negligente e imprudente y en contravía de sus deberes legales e institucionales, al ir a recoger un paquete que contenía un dinero producto de una extorsión. (Subrayado y resalto fuera del texto).

[2] Consejo de Estado. Sección Tercera. Subsección C. Sentencia de 24 de agosto de 2017. M.P: Jaime Orlando Santofimio Gamboa. Exp (42588)

En otra oportunidad mencionó[3]:

Y al ser preguntado si el señor Alirio Duque Garzón era la persona que se encontraba a su lado, respondió: *"El señor Alirio, el presente, está, viene en el puesto de atrás, con el otro individuo."*

Así las cosas, la Sala destaca que luego de la valoración de la prueba en su conjunto, y haciendo uso de las reglas de la sana crítica, encuentra acreditado que si bien el señor Alirio Duque no fue quien amenazó directamente al señor Sebastián Ospina Salazar, éste sí se encontraba en compañía de quien cometió el hecho, y además huyó del lugar, una vez fracasado el intento de hurto; conductas éstas que configuran un culpa grave de la víctima en los términos del artículo 70 de la ley 270 de 1996.

Por lo anterior, se encuentra probado el dolo civil de la víctima.

Progresividad de la prueba

No puede confundirse los dos momentos procesales dentro del proceso penal que son vitales para determinar la responsabilidad del Estado, esto es, un primer momento que tiene que ver con los indicios de responsabilidad recaudadas para decretar la medida de aseguramiento por parte de la Fiscalía General de la Nación, y un segundo momento que corresponde a las pruebas propiamente dichas que son incorporadas posteriormente a fin de ser debatidas en juicio, y que estás tienen como finalidad determinar la responsabilidad o la certeza más allá de toda duda razonable de la responsabilidad del implicado, situación muy distintas con los indicios de responsabilidad que se utilizan en fase preliminar para imponer la medida de aseguramiento, puestas estas se encuentran encaminadas a asegurar al implicado para evitar una posible obstrucción de la justicia, porque represente un peligro para la sociedad, o porque resulte probable que el imputado no comparecerá al proceso, en igual sentido ha mencionado el [4]Consejo de Estado en Sentencia de Unificación:

> Ahora, como se sabe, a medida que transcurre el proceso penal la exigencia de la prueba sobre la responsabilidad en la comisión de un hecho punible es mayor, de modo que, para proferir una medida de aseguramiento de detención preventiva, basta que obren en contra de la persona sindicada del hecho punible indicios graves de responsabilidad penal, según los ya mencionados

[3] Consejo de Estado. Sección Tercera. Subsección C. Sentencia de 24 de agosto de 2017. M.P: Jaime Orlando Santofimio Gamboa. Exp (42588)
[4] ibídem

artículos 388[5] del Decreto 2700 de 1991, 356[6] de la Ley 600 de 2000 e, incluso, el 308[7] del Código de Procedimiento Penal hoy vigente; pero, dicha carga cobra mayor exigencia a la hora de proferir sentencia condenatoria, toda vez que para ello se requiere plena prueba de la responsabilidad. Así, las decisiones que se profieren en cada una de *las etapas de la* investigación tienen requisitos consagrados en disposiciones adjetivas distintas y, por ello, unos son los requisitos sustanciales que se exigen para que proceda la imposición de la medida de detención preventiva (contemplados en los artículos recién citados), otros los que se dan para calificar el mérito del sumario a través de la resolución de acusación (artículos 441 y 442 del Decreto 2700 de 1991, artículos 397 y 398 de la Ley 600 de 2000 y artículos 336 y 337 de la Ley 906 de 2004) y otros -bien distintos- los existentes para condenar, pues para esto último es preciso, como ya se dijo, tener total convicción, esto es, certeza plena de la responsabilidad del enjuiciado en la comisión del ilícito.

Por consiguiente, puede llegar a ocurrir que estén reunidas las condiciones objetivas para resolver la situación jurídica del procesado con medida de aseguramiento de detención preventiva e, incluso, para proferir resolución de acusación en su contra y que, finalmente, la prueba recaudada permita absolverlo o resulte insuficiente para establecer *su* responsabilidad penal, evento este último en el cual debe prevalecer la presunción de inocencia o, si es del caso, la decisión debe sujetarse al principio de *in dubio pro reo,* pero nada de ello implica, por sí mismo, que los elementos de juicio que permitieron decretar la medida de aseguramiento hayan sido necesariamente desvirtuados en el proceso penal y que la privación de la libertad haya sido, por tanto, injusta. Por esta razón, pretender que la imposición de una medida de aseguramiento, como la detención preventiva, se funde en la recaudación de una plena prueba de responsabilidad penal no es otra cosa que la contraposición a los postulados procesales dispuestos para tal fin por el legislador y a las atribuciones que la Constitución ha otorgado con ese mismo propósito a los jueces y a los órganos de investigación.

Por lo tanto, para que pueda indicarse que existe responsabilidad del Estado debe acreditarse que la medida de aseguramiento impuesta tiene la virtualidad de haber sido injusta (daño antijurídico), no basta solo con indicar que no hubo condena en el proceso penal.

---

[5] *"Son medidas de aseguramiento para los imputables, la conminación, la caución, la prohibición de salir del país, la detención domiciliaria y la detención preventiva, las cuales se aplicarán cuando (sic) contra del (sic) sindicado resultare por lo menos un indicio grave de responsabilidad, con base en las pruebas legalmente producidas en el proceso ...".*

[6] *"Solamente se tendrá como medida de aseguramiento para los imputables la detención preventiva.*
"Se impondrá cuando aparezcan por lo menos dos indicios graves de responsabilidad con base en las pruebas legalmente producidas dentro del proceso..,".

[7] *"El juez de control de garantías, a petición del Fiscal General de la Nación o de su delegado, decretará la medida de aseguramiento cuando de los elementos materiales probatorios y evidencia física recogidos y asegurados o de la información obtenidos legalmente, se pueda inferir razonablemente que el imputado puede ser autor o partícipe de la conducta delictiva que se investiga ...".*

1.3 HECHO DE UN TERCERO

En lo que tiene que ver con este punto se tiene que, en audiencia de juicio oral realizada el 10 de octubre de 2017, se indicó que la víctima señora NARA CRISTINA SIERRA JIMENEZ habia desistido de la persecución penal en contra de la indiciada señora YURANIS SIERRA MESA, por tanto, no le quedaba otro camino a mi representada que solicitar la preclusión, por tal razón, este hecho resultó imprevisible e irresistible para la entidad.

1.4 CONCURRENCIA DE CULPAS ENTRE EL DOLO CIVIL DE LA VÍCTIMA Y EL HECHO DE UN TERCERO

Por lo expuesto en líneas anteriores solicito respetuosamente se declare la concurrencia de culpas entre la hoy demandante YURANIS SIERRA MESA y la vícitima dentro del proceso penal NARA CRISTINA SIERRA JIMENEZ puesto que ambas concurrieron en que contra la hoy demandante se le iniciara proceso penal y consecuencialmente se le dictada una medida de aseguramiento, la primera por actuar con dolo; y la segunda, por haber iniciado la persecución penal para luego en etapa de juzgamiento desistir de la misma.

por todo lo anterior, solicito respetuosamente al despacho se denieguen las pretensiones de la demanda.

2. PRUEBAS

Solicito se tenga como pruebas los siguientes documentos aportados con la contestación de la demanda:

2.1 Oficio DAJSC Nº023 enviado a la Fiscalía 6 Local de Cereté solicitando copia del proceso penal y audios SPOA 23-001-600-1057-2014-00049, adelantado en contra de YURANIS SIERRA MESA.

2.2 Respuesta al oficio anterior.

2.3 Oficio enviado DAJSC Nº25 enviado al Centro de Servicios Penales con el fin de que remita los audios de las audiencias realizadas dentro del proceso penal SPOA 23-001-600-1057-2014-00049, adelantado en contra de YURANIS SIERRA MESA.

FISCALIA
GENERAL DE LA NACIÓN

3. ANEXOS

- Poder
- Resolución 0303 de 2018
- Copia de la Resolución y Acta de Nombramiento de la Directora de Asuntos Jurídicos

4. NOTIFICACIONES

Recibo notificaciones en el correo electrónico: lilia.herrera@fiscalia.gov.co

Cordialmente,

LILIA MARIA HERRERA SIERRA
C. C. No. 1.045.692.139 de Barranquilla
T. P. No. 220.422 del C. S. de la J.